



H. Cámara de Representantes

LEY N° 429

POR LA CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES

**La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya,
sanciona con fuerza de**

LEY:

Artículo 1°.- Créase la Dirección General de la Marina Mercante que tendrá los siguientes fines:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades relativas a la Marina Mercante Nacional e industrias afines, con miras al fomento e incremento de las mismas
- b) Prestar asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo, en materia de política de transportes fluvial y marítimo.

Artículo 2°.- La Dirección General de la Marina Mercante, que en adelante se denominará la Dirección, dependerá del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección podrá:

- a) Proyectar una legislación adecuada para el incremento de la Marina Mercante Nacional sobre la base de la garantía del libre comercio, consagrada por la Constitución Nacional;
- b) Proponer las medidas que faciliten el establecimiento en el país, de compañías de navegación nacionales o extranjeras, de astilleros navales y de las Industrias afines;
- c) Revisar el régimen administrativo portuario, proponiendo las medidas que sean necesarias para facilitar el desarrollo de las actividades fluviales y marítimas, rectificando o suprimiendo las formalidades y requisitos que constituyen trabas para dicho tráfico y proponer la modificación del régimen aduanero a los mismos efectos;
- d) Estudiar las posibilidades de ampliación de los servicios de pasajeros y carga, de acuerdo con las necesidades generales, y proponer las medidas tendientes a mejorar los servicios de transportes fluvial y coordinarlos con los demás sistemas de transporte;
- e) Estipular los estudios científicos o profesionales tendientes a obtener progresos técnicos navales;

- f) Propiciar la fundación de un Instituto de Enseñanza Náutica proyectando los planes de estudios correspondientes.
- g) Dictaminar sobre todos los asuntos que afecten a la Marina Mercante Nacional, que le fueron requeridos por los poderes públicos o por las Instituciones Bancarias, para el otorgamiento de facilidades o privilegios, o la concesión de créditos a divisas.

Artículo 4°.- Como organismo supervisor de las actividades navieras tendrá a su cargo:

- a) Llevar un registro de las embarcaciones de pabellón nacional con todas sus características;
- b) Llevar un registro de las embarcaciones extranjeras;
- c) Dictaminar sobre los casos de pedidos de concesión de uso de pabellón nacional por buques de bandera extranjera y, en general, en todo pedido de cambio de banderas;
- d) Dictaminar en las solicitudes de permisos de cabotaje por buques de pabellón extranjero;
- e) Mantener la relación de coordinación de servicios entre las empresas navieras y privadas y las del Estado, de acuerdo con las necesidades del servicio de transporte;
- f) Estudiar y proponer las tarifas de pasajes y fletes, en consideración a las necesidades económicas del país, con observancia de los derechos e intereses de las empresas navieras;
- g) Llevar la estadística de movimiento de pasajeros y cargas, correspondiente al tráfico fluvial y marítimo;
- h) En los casos de adquisición de embarcaciones u otro material flotante, para la Marina Mercante Nacional, por el Estado, la Dirección colaborará en la redacción del Pliego de Bases y Condiciones, estableciendo sus características técnicas como organismo asesor.

Artículo 5°.- Como medio de facilitar el desarrollo de la Marina Mercante Nacional la Dirección ejercerá control permanente sobre, el personal destinada a dicha actividad, quedando en consecuencia facultada a:

- a) Dictar el reglamento de trabajo y rol de funciones del personal embarcado, y velar por el cumplimiento de sus Disposiciones;
- b) Establecer el procedimiento para la determinación del número de tripulantes en las embarcaciones;
- c) Limitar la matrícula de los profesionales de la Marina Mercante de acuerdo con las necesidades del tonelaje flotante;
- d) Asesorar al Departamento Nacional de Trabajo en todos los problemas referentes a la retribución de trabajo del personal fluvial y marítimo;
- e) Intervenir, en única instancia, en los conflictos que se susciten entre armadores y los capitanes con motivo del cumplimiento de los deberes y atribuciones que por Ley les incumben;

- f) Dictar resolución en los sumarios administrativos instruidos por la Prefectura General de Puertos en los casos de siniestros y colisiones;
- g) Llevar un registro de los armadores, agentes marítimos, y del personal fluvial y marítimo;
- h) Llevar un registro de todos los profesionales que desarrollan actividades afines a la Marina Mercante.

Artículo 6°.- La Dirección resolverá, en grado de apelación, en los casos de sanciones impuestas por la Prefectura General de Puertos al personal fluvial y marítimo cuando las mismas impliquen inhabilitación definitiva o temporaria por más de seis meses.

Artículo 7°.- La Prefectura General de Puertos colaborará para el cumplimiento de las resoluciones y disposiciones, adoptadas por la Dirección, referentes a embarcaciones o al personal fluvial y marítimo.

Artículo 8. - La Dirección proyectara su reglamento interno, que será aprobado por el Ministerio respectivo.

Artículo 9°. - La Dirección será ejercida por una persona de reconocida experiencia en actividades navieras, designada por .

Artículo 10. - Impútese las erogaciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley al Anexo Q - Item 2 - Rubro 8,06 del Presupuesto General de Gastos de la Nación vigente.

Artículo 11. - Derogase la Ley 319 y todas las disposiciones que fueren contrarias a la presente ley.

Artículo 12. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los veinte y ocho días del mes de Junio del año un mil novecientos cincuenta y siete.

JOSE G. VILLALBA
Secretario

EVARISTO ZACARIAS ARZA
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 15 de julio de 1957

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL

Mario Coscia T.

Alfredo Stroessner